

CH (kba)

San Miguel, catorce de junio de dos mil veintiuno.

Resolviendo la presentación folio 45.051 de 11 de junio del año en curso:

Vistos y teniendo presente:

1° Que comparece don Cesar Santis Fuentes, fundando su recurso en que el día tres de junio del año en curso, la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud del Hospital Barros Luco (FENATS), inicio una movilización que se tradujo en la paralización de sus funciones al interior del recinto hospitalario, lo que provocó una demora en el traslado de la paciente en cuyo favor se recurre a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) *“que pudo haber tenido consecuencias gravísimas para su salud y la de su hijo por nacer”*, acusando vulneración de la garantía constitucional del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, haciendo referencia al derecho a la vida y a la integridad física de la paciente, su hijo por nacer, de los pacientes del hospital y en general de toda la población del país que se atiende en el referido centro asistencial.

2° Que los acontecimientos narrados en el recurso y los documentos acompañados no guardan relación con la vulneración de la garantía constitucional que se invoca, considerando además que esta acción cautelar extraordinaria no es la vía idónea para obtener lo pretendido por el recurrente, por cuanto solicita ordenar deponer la paralización de funcionarios del Hospital Barros Luco. Todo ello teniendo en cuenta que respecto de la paciente Sofia Castro Fernández no existe medida a adoptar en relación a la garantía constitucional que invoca y en lo atingente indeterminadamente de personas, dicha generalidad no permite su accionar.

3° Que el N°1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dispone que presentado el recurso, el tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

4° Que en virtud de lo anteriormente reseñado, esta Corte no advierte la existencia de hechos que puedan constituir la vulneración o amenaza de la



garantía constitucional alegada en los términos ya señalados, por lo que solo cabe declarar la inadmisibilidad de la acción cautelar invocada.

Y visto además lo dispuesto en el N°2 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara **inadmisible** el recurso de protección, sin perjuicio de otros derechos.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°4313-2021-PROT.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Maria Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, catorce de junio de dos mil veintiuno.

En San miguel, a catorce de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>